Veinte (20) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ NERY GUISAO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2010-00203**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados***

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 20/06/2010, librándose mandamiento de pago en fecha 22/06/2010. siendo la última actuación en el presente proceso, providencia mediante la cual se niega solicitud, adiada 20/01/2014. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva

general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968c4ebd6d05946e9f244f035049bad53db134fc18538efaa62d23539a0c96f9**
Documento generado en 20/10/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE DELIO CARDONA ZULUAGA
DEMANDADO	LUZ AMPARO CASTILLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2010-00329**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados***

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 28/09/2010, librándose mandamiento de pago en fecha 08/10/2010. Siendo esta la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se

considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6cd3241f3e30583efb96300f5d3daacca0adebb5431ddf1b5cef66418b6ad6**
Documento generado en 20/10/2022 09:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE DELIO CARDONA ZULUAGA
DEMANDADO	DOMINGO ARRIETA MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2010-00330**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la*

última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b**) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 08/10/2010, librándose mandamiento de pago en fecha 08/10/2010, así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue promulgado en fecha 06/05/2013. siendo la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO- Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se

considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4488576a1ad96f5719e57aa54ac165ad03e00bd6cef0844f380b0423507e5fef**
Documento generado en 20/10/2022 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOCOR S.A.
DEMANDADO	ROSA ELVIRA VEGA CORDERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2010-00380**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin***

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 10/11/2010, librándose mandamiento de pago en fecha10/11/2010. siendo la última actuación en el presente proceso. Lo anterior significa, que el proceso se ha

mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso de tiempo considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

> **Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido**
>
> (…)
>
> *El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*
>
> (…)
>
> *"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte*

vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65cc898fa2303ffec490d2dedc71ee71bd4582f5c529d7de60210b4201eb7c0**
Documento generado en 20/10/2022 09:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JORGE LUIS DIAZ OSORIO Y LENIS SOFIA CASTILLO OTERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2013-00133**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual se presentó solicitud de decreto de desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 30/04/2013, librándose mandamiento de pago en fecha 06/05/2013, y cuya última providencia se emitió en fecha 05/10/2017.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la carga impuesta, tanto por el legislador, como por el operador judicial.

Puestas las cosas de la anterior manera, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Poner a disposición del proceso radicado bajo el número **23-807-40-89-001-2013-00134-00** que cursa en esta dependencia, el remanente de lo que se desembargue en este proceso. Por secretaría especifíquese en el proceso antes mencionado que medidas fueron puestas a disposición del mismo, y ofíciese en tal sentido a los encargados de materializar las medidas cautelares aquí deprecadas.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64b3bfb475e37fff7da040db67e0c1923b6e77b26a51f6796f8b937cfcf0302**
Documento generado en 20/10/2022 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	JUAN CARLOS NERIO GONZALEZ Y LENIS SOFIA CASTILLO OTERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2013-00134**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual se presentó solicitud de decreto de desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 30/04/2013, librándose mandamiento de pago en fecha 06/05/2013, y cuya última providencia se emitió en fecha 05/10/2017.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, ninguna de las partes ha dado cumplimiento a la carga impuesta, tanto por el legislador, como por el operador judicial.

Puestas las cosas de la anterior manera, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Siempre que no exista embargo de remanente, levántense las medidas cautelares deprecadas dentro del presente proceso.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961238d228a135ffaabf009cd7e2d563b9f4bf5d97be20cf933c27295f21c290**

Documento generado en 20/10/2022 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO-CENTRAL DE INVERSIONES COMO CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO	LUIS FELIPE HERNANDEZ VICHE
RADICADO	23-807-40-89-001-**2014-00095**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea el demandado.

La solicitud será resuelta favorablemente con excepción de la medida de embargo sobre las cuentas del demandado en el **BANCO AGRARIO,** toda vez que fue deprecada mediante auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea la parte demandada en los siguientes bancos:

- BANCO BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO OCCIDENTE
- BANCO COLPATRIA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO POPULAR
- BANCOOMEVA
- BANCO ITAU
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO BBVA
- BANCO FALEBLLA
- BANCO FINANDINA
- CITIBANK-COLOMBIA
- BANCO W S.A.
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

- BANCO MUNDO MUJER S.A.
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO SERFINANZA S.A.
- BANCAMIA S.A.

Limítese el embargo a la suma de **$ 9.255.906, oo.**

SEGUNDO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d3ee445268b56d2f3853ff5a51495892aa0a0308709fe0620fa9769435af6a**
Documento generado en 20/10/2022 08:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**REMBERTO RHENALS MEDINA CC 6.878.506**
DEMANDADOS	**MAGALY MERCADO CÁRDENAS C.C. 34.970.976** **JULIO CESAR ACOSTA PÉREZ C.C. 6.889.590.**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2015-00386-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el demandante solicita entrega de títulos los cuales reposan en este despacho y a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.

CINDY MARGARITA IBÁÑEZ MASS
SECRETARIA

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de títulos allegada por la parte demandante, solicitud que acompaña con respuesta emitida por la secretaria de Educación del departamento de Córdoba hacia el mismo en la que le comunica que actualmente se le están realizando descuentos al demandado señor JULIO CESAR ACOSTA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.889.590, en virtud del proceso que cursa en este despacho bajo el radicado 2015-00386. En consecuencia, a lo anterior se procedió a verificar la plataforma del Banco Agrario encontrándose a la fecha, consignaciones realizadas por el departamento de Córdoba con números de títulos que se discriminan a continuación:

Número del Título	***Valor***
427800000022232	*$ 693.319*
427800000022353	*$ 693.319*
427800000022445	*$ 707.171*
427800000022610	*$ 693.319*
TOTAL	***$2.787.128***

A pesar de lo anterior, advierte el despacho que como quiera que el titular del despacho tomó posesión a fecha 11 de Marzo del año 2021, que no profirió actuación que ordenara dicha medida de embargo del salario y que no se encuentra en físico ni de manera virtual oficio en el que pueda constatarse que la presente medida fue librada dentro del proceso, se procederá previo a realizar los pagos de los títulos relacionados a verificar con la entidad el soporte para la inscripción de dicha medida cautelar y de esta forma dejar la trazabilidad del asunto dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado le Tierralta – Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciese, a la Secretaría del Departamento de Córdoba a fines de que remitan con destino a este proceso comunicado mediante el cual, se les dio a conocer la medida cautelar por la cual se encuentran a la fecha actual, enviando los títulos judiciales correspondientes a la quinta parte del salario del demandado, señor JULIO CESAR ACOSTA PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.889.590.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3807a5f7c596270a27a048b5de64d15e561bd777580a4edf95ebc32ab47a4544**
Documento generado en 20/10/2022 09:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIERRALTA-CORDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tierralta – Córdoba, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	**SUCESIÓN**
DEMANDANTE	**FERNANDO JARAMILLO CARDONA Y OTROS**
CAUSANTE	**RICARDO JARAMILLO CARDONA**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2019-00395-00**

Pasa al despacho el presente proceso de SUCESIÓN incoado por el señor FERNANDO JARAMILLO CARDONA Y OTROS, del causante señor RICARDO JARAMILLO CARDONA, el cual, tenía como fecha fijada para diligencia de inventarios y avalúos el día de hoy 18 de Otubre del año 2022; adicionalmente se informa que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de auto proferido dentro del proceso de la referencia en el que se fijó fecha para llevar a cabo la misma y se reconoció como herederos a los señores JUAN CARLOS CHAMORRO CARDONA, y CLAUDIA ELENA CHAMORRO CARDONA. Sírvase Proveer.

CINDY IBÁÑEZ MASS
SECRETARIA

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de sustentación del recurso, y memorial presentado en el que se adicionan pruebas que la parte recurrente pretende hacer valer en el presente proceso; por lo que procede el despacho a realizar las valoraciones respectivas en cuanto a la solicitud presentada:

Como primera medida, se observa que a este despacho fue allegada copia del resultado de dictamen médico legal realizado por el instituto de medicina legal, prueba según lo informado por la parte demandante fue realizada dentro del proceso que cursa en el juzgado TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MONTERÍA, dentro del proceso de Impugnación de maternidad que se encuentra bajo el radicado No. 2300131100032019-00600-00, informe que contiene como fecha 22 de septiembre del año 2022.

De otro lado, este despacho tiene pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación de auto que reconoció a las mismas partes señores JUAN CARLOS CHAMORRO CARDONA y señora CLAUDIA ELENA CHAMORRO CARDONA, sujetos procesales a los cuales les fue practicada prueba genética en mención y, quienes se vincularon al presente proceso en representación de la señora BELARMINA CARDONA DE CHAMORRO, hermana del finado RICARDO IVAN JARAMILLO CARDONA.

Cabe resaltar que se trata de una cuestión sustancial, **diferente pero conexa**, que es totalmente indispensable para resolver la situación jurídica en el presente proceso pues, define situación del estado civil de los sujetos objeto de reconocimiento como herederos. Por esta razón, y para que sea posible definir sobre lo que es objeto de debate del presente asunto, y con el fin de evitar violaciones de derechos fundamentales tanto de las partes demandantes, como demandados, este despacho procederá en virtud del artículo 170 del Código General del Proceso, a oficiar al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, para efectos de que allegue la información requerida para este proceso y con base a lo recibido este despacho se pronunciará al respecto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciese al juzgado TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, a fin de que certifique el estado del proceso que cursa en su despacho bajo el radicado No. 2300131100032019-00600-00 y allegue a este proceso las piezas procesales.

SEGUNDO: **Suspéndase** la fecha programada para el día de hoy 18 de octubre del 2022 y la fijación de la misma se dejará supeditada a la resolución del recurso interpuesto por el demandante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el proceso al despacho nuevamente para proveer lo que en derecho *corresponde*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d87a50fa73a0863fd5323c461638343cd98012af117c2d8475489137d818c6
Documento generado en 20/10/2022 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA, COMO SUBROGATARIO DE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS COMO CEDENTE DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00422**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, **JUAN PABLO DIAZ FORERO** en calidad de apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** solicita que se reconozca a dicha entidad como subrogatario legal de **BANCO DE BOGOTÁ** atendiendo a que dicha entidad pagó las acreencias a dicha entidad.

Examinado el expediente, se tiene que, mediante auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), entre otras cosas, se ordenó:

> *PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada BANCO DE BOGOTA (cedente), a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

Por su parte, se observa que, mediante auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas, se ordenó:

> *PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en calidad de subrogado de la obligación cuyo acreedor fue BANCO DE BOGOTA. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.*

Visto lo anterior, es claro que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** a la fecha, es el titular de la obligación en calidad de acreedor y no el **BANCO DE BOGOTÁ.**

Así las cosas, será negada la solicitud presentada, ya que, el **BANCO DE BOGOTÁ** carece, a la fecha, de la facultad de ceder el crédito a persona jurídica alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud de aceptación de cesión de crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS,** en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bf21c9abf0a97f9e0394928ed0a836b60d9bfc8d7dd6b9daedfabbeef60a5b**
Documento generado en 20/10/2022 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	RICARDO GONZALEZ Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00166**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el demandante, mediante memorial, adjunta constancia de envío y recibido de citaciones de constancia de notificación personal, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto es menester indicar al togado que ha de tener presente que la remisión **no se realizó a través de medios digitales,** sino que se remitió a las direcciones físicas de los demandados, por lo que no puede pretender realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación se realizó de forma física, se debe cumplir con las disposiciones previstas en en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y no relacionarse las disposiciones del decreto 806 de 2020 –hoy ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y al no haberse cumplido con lo ordenado en la norma antes referenciada se negará el reconocimiento de la condición de notificada a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el reconocimiento de la condición de notificada a la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que dentro del termino de 30 días, proceda a efectuar la notificación en debida forma, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c5ae1c7488a5ec4c1758d51d12d204f3fe8a66f70ce664e297fe8c44930383**
Documento generado en 20/10/2022 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	MARGARITA GOMEZ Y OTRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00169**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el demandante, mediante memorial, adjunta constancia de envío y recibido de citaciones de constancia de notificación personal, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto es menester indicar al togado que ha de tener presente que la remisión **no se realizó a través de medios digitales,** sino que se remitió a las direcciones físicas de los demandados, por lo que no puede pretender realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación se realizó de forma física, se debe cumplir con las disposiciones previstas en en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y no relacionarse las disposiciones del decreto 806 de 2020 –hoy ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y al no haberse cumplido con lo ordenado en la norma antes referenciada se negará el reconocimiento de la condición de notificada a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el reconocimiento de la condición de notificada a la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, proceda a efectuar la notificación en debida forma, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617e6daeeb137f28a576ccbd7d24e63ae2239a3433b7d5672709cd35787b8d7**
Documento generado en 20/10/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAUMIR ROJAS MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00387**-00

De oficio, pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

> (…) *"la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG),* ***en su calidad de fiador,*** *la suma de* ***TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 30.000.000,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en(los) pagaré(s) suscrito(s) por ROJAS RAUMIR IVAN"*** (…)

Posteriormente indica:

> *"En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A.* ***y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones privilegios"*** (…)

Negrilla y subraya del Despacho.

En lo que respecta a la calidad de fiador del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, se tiene que, examinado el acápite de suscripción del título valor objeto de recaudo, esta entidad no figura como fiador, veamos:

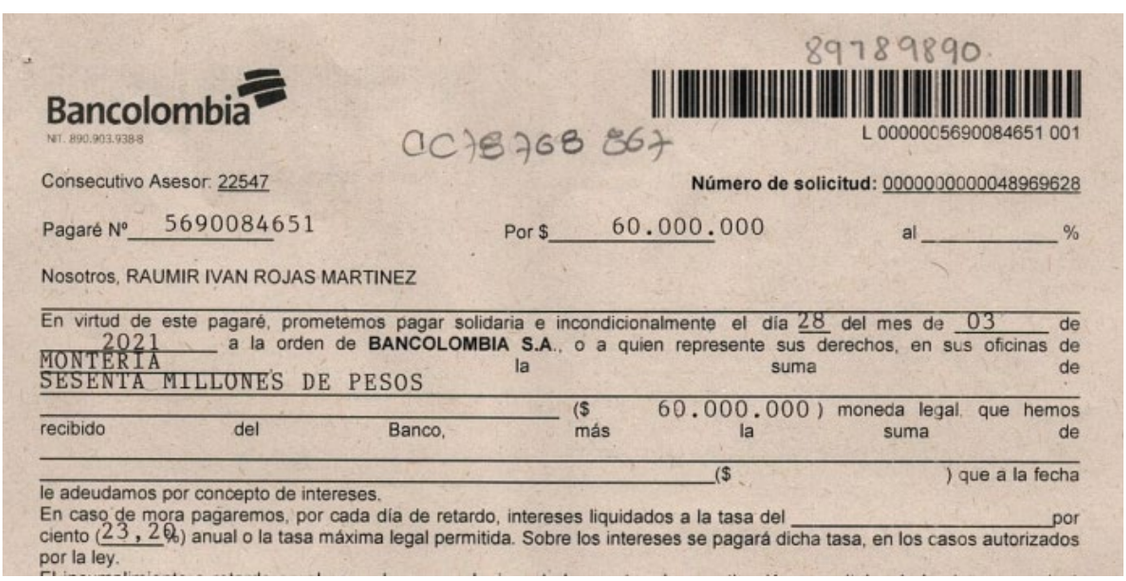

89789890

Bancolombia
NIT. 890.903.9388

CC 8768 867

L 0000005690084651 001

Consecutivo Asesor: 22547

Número de solicitud: 00000000000048969628

Pagaré Nº 5690084651 Por $ 60.000.000 al _____ %

Nosotros, RAUMIR IVAN ROJAS MARTINEZ

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 28 del mes de 03 de 2021 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de MONTERIA la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($ 60.000.000) moneda legal que hemos recibido del Banco, más la suma de _____ ($) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del _____ por ciento (23,20%) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley.

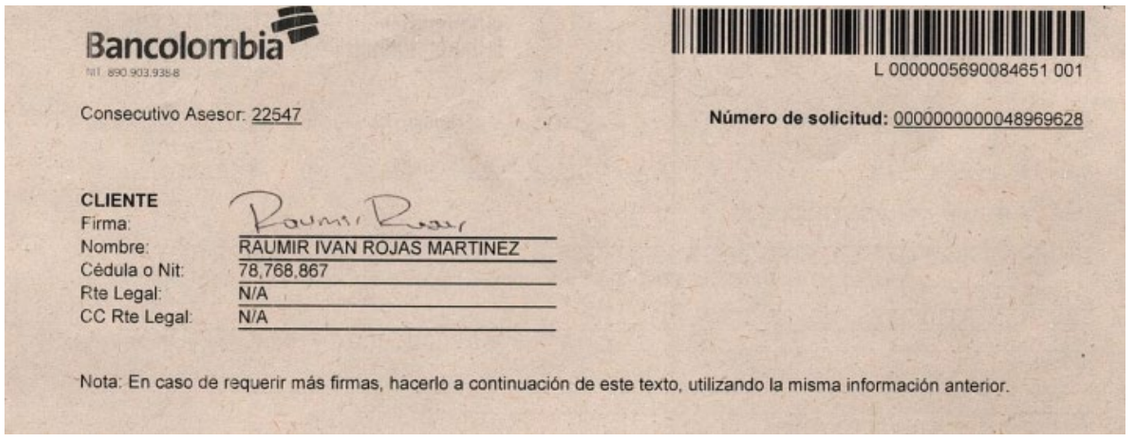

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

L 0000005690084651 001

Consecutivo Asesor: 22547

Número de solicitud: 0000000000048969628

CLIENTE
Firma:
Nombre: RAUMIR IVAN ROJAS MARTINEZ
Cédula o Nit: 78,768,867
Rte Legal: N/A
CC Rte Legal: N/A

Nota: En caso de requerir más firmas, hacerlo a continuación de este texto, utilizando la misma información anterior.

Visto lo anterior, no se puede entender que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** figure como deudor solidario en la obligación que dio origen al presente proceso. Ahora bien, existe la posibilidad que **FNG** sea **cesionario** del crédito, por lo que se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare en tal sentido.

De otro lado, se tiene que en la solicitud por un lado se indica que el pago hecho a la actual demandante fue por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000, oo),** pero, si observamos la última actualización de crédito que fue aprobada mediante auto que antecede el valor liquidado es de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VENITICINCO MIL SETENCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS DE PESO ($ 73.625.729, 03).** Es aquí donde se genera una duda al Despacho ya que se indica que se garantizó un pago parcial pero más adelante se manifiesta que la subrogación es de **todos los derechos.** Dicho lo anterior, no existe claridad si la subrogación del crédito es total o parcial.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a fin de que aclare la solicitud de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Requerir a **BANCOLOMBIA S.A.,** a fin de que aclare la solicitud de subrogación de crédito, de acuerdo a lo descrito en la parte motiva del presente proveído. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0cd6a40d0801a7196da2e3e1543bc76080a7bb0fa4ff0a29c332784baa5ccd**
Documento generado en 20/10/2022 08:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	ESPECIAL DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
DEMANDANTE	HOCOL S.A.
DEMANDADO	JAUN PABLO HOYOS CABRERA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00349**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la solicitante **HOCOL S.A.,** presentó recurso de reposición contra el literal **CUARTO** del auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del presente asunto.

El literal recurrido fue el que ordenó lo siguiente:

> *"Negar la solicitud de ocupación provisional y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente petrolera a favor de **HOCOL S.A.,** en atención a que no se observa en el expediente el depósito judicial correspondiente al veinte por ciento (20%) adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 5 de la mencionada Ley."*

Fundamenta el recurrente su solicitud aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Toda vez que HOCOL S.A. desea hacer uso de la facultad que le concede la Ley en relación con la entrega provisional y anticipada de las áreas de trabajo, en consecuencia, desde el momento de la presentación de la demanda la accionante solicitó al despacho la entrega provisional de las mismas, restando la consignación del depósito judicial que exige la Ley, requisito que se cumplió el pasado 27 de septiembre de 2022, acción que fue puesta en su conocimiento mediante memorial radicado el día 28 de septiembre de 2022.*
>
> *El depósito judicial consignado por la compañía asciende al monto de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($12.360.494), que corresponde al cumplimiento de los requisitos indicados;*

es decir, al 120% del avalúo de perjuicios, discriminados de la siguiente manera:

1. El avalúo de perjuicios presentado con la demanda arrojó un monto de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/legal ($10.300.412).

2. El 20% adicional al avalúo de perjuicios arrojó un monto de DOS MILLONES SESENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/Legal ($2.060.082).”

Examinado el expediente, se observa que, efectivamente se incurrió en un yerro involuntario por parte del Despacho al analizar la pieza procesal consistente en la consignación aportada.

Expuestos los argumentos presentados por el recurrente, se observa que le asiste la razón en su pretensión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el literal **CUARTO** del auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del presente asunto y en su lugar se ordena lo siguiente:

> **Autorizar** la entrega provisional del predio rural denominado **SIN DIRECCIÓN PARCELA # 4 EN CAMPO LOS MILAGROS,** ubicado en vereda Valentina, jurisdicción del municipio de Tierralta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 140-18614 de la OIRP de Montería y con cédula catastral 23807000100000042002900000000 de propiedad del señor **JUAN PABLO HOYOS CABRERA** con C.C. 2.780.659 a la empresa **HOCOL S.A.,** para la ejecución de las obras requeridas para la construcción del multipozo Sabanales.

SEGUNDO. La presente providencia deberá ser publicada y/o notificada en los mismos términos del literal **SEGUNDO** del auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7745d55b9ca25f1d36d51dfbc669e7bd02e98f461905902a1339398a9cd3de29**
Documento generado en 20/10/2022 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	**PROCESO PENAL – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**
CONDENADO	**MANUEL DE JESUS FLOREZ SALCEDO**
JUZGADO DE ORIGEN	**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ**
RADICADO COMITENTE	**27-001-31-07-001-2015-00192-00**
RADICADO COMISIONADO	**23-807-40-89-001-2022-00377-00**

Pasa al despacho el presente Comisorio No. 186 dentro del radicado 2015 – 00192 procedente del Juzgado De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó en el que se solicita que el condenado señor **MANUEL DE JESÚS FLOREZ SALCEDO** suscriba acta de compromiso ante este ente judicial. Provea.

CINDY MARGARITA IBAÑEZ MASS
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Quibdó, en su Comisorio No. 186.

En consecuencia, a lo anterior cítese a través de los medios debidamente informados por el despacho de origen para efectos de la suscripción del acta respectiva al señor **MANUEL DE JESÚS FLOREZ SALCEDO,** identificado con la cedula ciudadanía No. 78.764.718 en virtud de sentencia proferida de fecha 18 de septiembre del 2017 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y comisión de fecha 27 de Septiembre del 2022 allegada a este despacho

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

ORDENA

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, en su despacho Comisorio No. 186. Del 2022.

SEGUNDO. Suscríbase el acta de compromiso al señor **MANUEL DE JESÚS FLOREZ SALCEDO,** identificado con la cedula ciudadanía No. 78.764.718.

TERCERO: Una vez cumplida o no la anterior diligencia. Devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Désele salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2c689e3a41e8f986bb2130c509ffd750ad3caea601d1ce88e8d03f9557de0f**
Documento generado en 20/10/2022 08:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS LOPEZ URREGO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00380**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó adición al mandamiento de pago.

Fundamenta, el memorialista, su solicitud en el hecho que, mediante auto de 10/10/2022, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago por el valor del capital y de los intereses corrientes y moratorios, pero, se omitió ordenar el pago del emolumento denominado **OTROS CONCEPTOS** contenidos en los títulos ejecutivos.

Visto lo anterior y atendiendo que, efectivamente fue solicitada la ejecución del pago del emolumento antes mencionado se resolverá favorablemente la solicitud incoada de acuerdo a lo contenido en el artículo 287 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar al literal **PRIMERO** del auto de 10/10/2022 la siguiente orden:

Librar mandamiento de pago, también, por las siguientes sumas:

- PAGARÉ No 027806100010576
  La suma de **SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($ 67.192, oo),** por otros conceptos.

- PAGARÉ No 4481860003246912
  La suma de **NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($93.850, oo),** por otros conceptos.

SEGUNDO. El literal **PRIMERO** de la presente providencia hace parte del auto de 10/10/2022 por medio del cual, entre otras cosas, libró mandamiento de pago y deberá ser notificado en la misma forma que la referenciada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ec0446a31f27ef545549cbcf073ead82be298d726220709bdd3016756ae88b**
Documento generado en 20/10/2022 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANYI PAOLA CALLE MEZA
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GONZALEZ REYES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00395**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto en las pretensiones no se discriminaron con exactitud los meses que adeuda el demandado respecto la ejecución que se pretende. Situación que deberá corregir el ejecutante. (art 82 numeral 4 CGP)

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280db43aef6f13157b2ebb0f938a3eb237e5d8e400aa0d4350c4d1bd138f16e5**
Documento generado en 20/10/2022 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERNAN DARIO BEDOYA CAÑAVERAL
DEMANDADO	JOSE VICENTE HERNANDEZ RAMIREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00397**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., veamos:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda*
>
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"*
>
> *(…)*
>
> *2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*

Negrilla y subraya fuera de texto.

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio del demandado, situación que es determinante, según el carácter impositivo de la norma en cita.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ea97a6f4324807107a66fed8d9a4cc59468bf2117e3af8ea14be84b5098010**
Documento generado en 20/10/2022 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
SOLICITANTE	HOCOL S.A. NIT. 860.072.134-7
PROPIETARIO	PEDRO JAIME SUAREZ ESCOBAR C.C. 79.683.025
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00398**-00

Pasa al Despacho la solicitud de la referencia la cual debe ser estudiada de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, veamos:

> *ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos,* ***la cual contendrá los siguientes requisitos****:*
>
> *1. Nombre y prueba de existencia y representación del interesado.*
>
> *2. Copia del título o documento en el que consten los derechos a explorar, explotar o transportar hidrocarburos del interesado.*
>
> *3. Ubicación del inmueble o predio objeto de las servidumbres de hidrocarburos y la identificación del área a ocupar permanente o transitoriamente con los trabajos de exploración, explotación y transporte de los hidrocarburos, sus linderos y la extensión de la misma.*
>
> *4. Identificación y descripción de las construcciones, cercas, cultivos, plantaciones, pastos y mejoras que resulten afectadas con la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.*
>
> *5. Constancia de la entrega del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega.*

Jurisprudencia Vigencia

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.

7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud.

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Negrilla y subraya del Despacho.

Visto lo anterior, se tiene que, no se aportó el recibo de consignación a órdenes del Despacho por la suma correspondiente al valor del avalúo comercial aportado, con lo que se controvierte lo contenido en el numeral 8 de la citada normatividad.

Así las cosas, se inadmitirá la presente solicitud, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente solicitud, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537491810dbcf3707709292e2538f51d5ec99697bc75a884d65ceadc19bf076a**
Documento generado en 20/10/2022 09:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica